

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **098**

Fecha: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00306	Ordinario	CLEMENCIA - PIZO PIZO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	Auto reprograma Audiencia REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 20 de febrero de 2023, dentro del presente asunto...FIJAR para el Jueves 28 -09-2023, 9:30 a.m. para la audiencia	23/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00110	Ordinario	EIDY LICETH - CAICEDO IBARRA	CARNECOL MAYORISTA S.A.S	Auto da por no contestada y fecha conciliación hasta Juzgam Fija: Martes 7 noviembre-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	23/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00187	Ordinario	LALI NELCI - BURBANO RENGIFO	ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Fija: Jueves 14 Septiembre-2023. Hora:9:30 am. NMF	23/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00324	Ejecutivo	GUSTAVO - CARMONA CORREA	MARIA FIDELINA - SILVA PARUMA	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce personería Dr. Campo Leor Rivera. NMF	23/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00079	Ordinario	MARIA GLADIS - FERNANDEZ YOTUMBO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto admite demanda Acepta sustitucion poder al Dr. Antonic Luna. NMF	23/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00136	ACCIONES DE TUTELA	jose Gregorio - blanco quenza	EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	23/06/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 204

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CLEMENCIA PIZO PIZO C.C. 34.534.746
Apoderado: ANTONIO LUNA URREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Radicación: 19-001-31-05-002-2021-00306-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día “*Jueves ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)*”, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: “*Jueves veintiocho (28) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 20 de febrero de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el “*Jueves veintiocho (28) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana*” para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, **26 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EIDY LICETH CAICEDO IBARRA
Apoderada: Zara Viviana Ordoñez
Demandado: CARNECOL MAYORISTA S.A.S y JORGE
ARMANDO SANCHEZ MEJIA.
Radicación: 190013105002 2022-00110-00

Advierte el Despacho que el demandado JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA, fue notificado el día 28 de diciembre de 2022, según constancia de notificación personal electrónica de E-entrega, aportada por la apoderada de la parte demandante, la que fuera remitida al correo electrónico carnesdecolombiapopayan@hotmail.com, evidenciándose “lectura del mensaje”.

Así mismo, se observa que la sociedad demandada CARNECOL MAYORISTA S.A.S fue notificada el día 28 de diciembre de 2022, al correo electrónico carnecolmayorista@hotmail.com, según constancia de E-entrega en la que se evidencia: “acuse de recibo”.

No obstante lo anterior, los demandados no allegaron contestación a la acción en el término concedido para tal fin, en consecuencia se procederá a tener por no contestada la demanda, circunstancia esta que constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte del demandado, JORGE ARMANDO SANCHEZ MEJIA en este asunto.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la sociedad demandada, CARNECOL MAYORISTA S.A.S en este asunto.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día **martes siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana** dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, 26 DE **JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 480

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LALI NELCI BURBANO RENGIFO C.C. 34.563.823
Apoderado: Uri Muñoz Hoyos.
Demandado: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.
Apoderado: Manuel Latorre Narváez.
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00187-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO RECONOCER personería para actuar al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.380 de Cali y T.P No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A. Nit. No, 9000096719-9.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ, apoderado de la sociedad ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A Nit. No, 9000096719-9.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o



sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, **26 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUSTAVO CARMONA CORREA
DDO: MARIA FIDELINA SILVA PARUMA
RAD. 19001310500220220032400

El señor GUSTAVO CARMONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No.6.238.726 expedida en Cartago- Valle del Cauca, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra de **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de honorarios derivados del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la ejecutada.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la demanda y los anexos, se observa que el contrato de prestación de servicios suscrito entre el ejecutante y los señores ROSA PIEDAD SILVA PARUMA, MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA y MARIA FIDELINA SILVA PARUMA, tuvo por objeto iniciar y llevar a término **1)** Proceso tendiente a obtener la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante ANA PAULINA PARUMA ESPINOSA; **2)** Proceso divisorio o liquidación de la comunidad sobre el inmueble a que haya lugar con el señor EDGAR PARUMA ESPINOSA y otros y **3)** Cualquier otro proceso a que haya lugar para recuperar los bienes de la masa herencial.

El actor presenta como título ejecutivo, **copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales** suscrito el 30 de marzo de 2012 con los señores ROSA PIEDAD SILVA PARUMA, MANUEL ANTONIO SILVA PARUMA, MARIA FIDELINA SILVA PARUMA. En su cláusula TERCERA, literales A y B, se pactó: *“los contratantes se obligan a pagar al Dr. Carmona como honorarios profesionales los siguientes valores: A.- La suma de \$1.000.000. cada uno a la firma de este contrato. B.-El Equivalente al 20% del total de los bienes muebles e inmuebles y sus frutos como cánones de arrendamiento, intereses, dineros de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificado de depósitos a término o de cualquier naturaleza dejados por el causante, **que le sean adjudicados o reconocidos por cuentas de la actuación judicial o extrajudicial del apoderado, los cuales autorizan se pague en forma directa de los bienes que le sean adjudicados o reconocidos”**.*

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) *Por la suma de \$5.744.000,00, como capital por concepto de honorarios profesionales, y por los intereses de mora sobre el citado capital, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, y 2) Por la suma de \$7.400.000,00, como capital por concepto de honorarios profesionales y por los intereses de mora sobre el citado capital, a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera,, desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación.*



Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, a favor del demandante.

Como primera pretensión subsidiaria solicita librar mandamiento de pago, contra **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**, así:

- 1) *Por la suma de \$5.744.000,00, como capital por concepto de honorarios profesionales, y por el valor de la indexación del citado capital según el IPC certificado por el DANE, desde el día 5 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, y/o según las fórmulas matemáticas, y 2) Por la suma de \$7.400.000,00, como capital por concepto de honorarios profesionales, y por el valor de la indexación del citado capital según el IPC certificado por el DANE, desde el día 17 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, y/o según las fórmulas matemáticas.*

Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, a favor del demandante.

Como segunda pretensión subsidiaria solicita librar mandamiento de pago, contra **MARIA FIDELINA SILVA PARUMA**, así:

- 1) *Por el 20% del valor comercial de los derechos de dominio que la ejecutada posee en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-119540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora del capital desde el 17 de septiembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación y/o por el valor de la indexación del capital según el IPC certificado por el DANE o según las fórmulas matemáticas. 2) Por el 20% del valor comercial de los derechos de dominio que la ejecutada posee en el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 120-119538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, más los intereses de mora del capital desde el 5 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación y/o por el valor de la indexación del capital según el IPC certificado por el DANE o según las fórmulas matemáticas.*

Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, a favor del demandante.

Es de advertir que conforme al contrato de prestación de servicios aludido, tales honorarios dependen de las actuaciones judiciales o extrajudiciales, a las que se obligó el profesional del derecho, a efectos de lograr la adjudicación o reconocimiento de bienes en favor de sus mandantes. Conforme al texto de la demanda y anexos aportados, se tramitaron tres (3) procesos judiciales, el primero de ellos identificado con radicado **2012-00236** de **sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal**, que terminó con sentencia, y en el que se adjudicó a la ejecutada la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$25.000.000); al igual que a los otros dos contratantes, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Numero 120-119540 (\$15.000.000) y 120-119538 (\$10.000.000).

Un segundo proceso con radicado **2018-00064** denominado **divisorio o venta de bien común**; que terminó por conciliación entre las partes, según consta en los anexos aportados por acuerdo entre las partes, para la venta los inmuebles adjudicados en el primer proceso.

El tercer proceso con radicado **2018-00183** denominado **DIVISORIO**, culminó por **acuerdo de transacción**.



Riñe con la realidad obrante en los anexos aportados con la demanda, lo manifestado en los supuestos fácticos relatados, en tanto se afirma que, en el proceso de sucesión intestada, se les adjudicó a la señora MARIA FIDELINA SILVA PARUMA el equivalente al 25% de las cuotas partes o acciones, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 120-119540 y 120-119538, toda vez que, de acuerdo con lo indicado en el trabajo de partición aportado al expediente, los valores adjudicados corresponden al 15% con relación al primer inmueble; y el 10% respecto del segundo inmueble, para un total del 25% respecto de tales bienes adjudicados y no del 50% como erradamente se afirma, luego no evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, para que pueda ser objeto de ejecución.

Observa el Despacho, que en el último proceso 2018-00183, terminó por transacción y el inmediatamente anterior con Rad. 2018-00064, culminó por conciliación entre las partes. Desde la ejecutoria de la providencia que dio por terminado dicho asunto, el demandante reputa adeudados los honorarios profesionales; sin embargo, no existe documento alguno adicional, que permita a este Despacho establecer que el contrato de prestación de servicios profesionales, hubiese sido modificado o adicionado, de forma tal, que le permita ir más allá de la cuantía liquidable por tal concepto.

Conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T.S.S.¹ en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.² se infiere necesario que la suma a ejecutar conste de manera clara, expresa y actualmente exigible en un documento que se presente con tal certeza, que no ofrezca al operador judicial, controversia o ejercicio distinto al de proferir la orden de pago respecto de la obligación que éste contenga de manera determinada o determinable.

Así las cosas y conforme lo describe el apoderado de la parte ejecutante, la obligación consta en un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que se encuentra estructurado en una pluralidad de documentos que en conjunto prestan mérito ejecutivo, en tanto la obligación principal, deviene de un contrato de prestación de servicios profesionales (acuerdo de conciliación del proceso 2018-00064 y contrato de transacción en el proceso 2018-00183); que permitan entender como liquidable las sumas de dinero que se reclaman, sin embargo dichos documentos no fueron presentados y su existencia se conoce por las manifestaciones contenidas en la demanda, lo que no suple la carga de aportar el título ejecutivo en su totalidad, es decir; con la demanda solo se presenta el primero (contrato de prestación de servicios profesionales).

¹ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Adicional a lo anterior; de la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la exigibilidad de la obligación ante la ausencia del título base para la ejecución (contrato de prestación de servicios profesionales); o de los que se desprenda la obligación reclamada en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda el ejecutante.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad e incluso el art.246 CGP precisa que, si bien la copias tienen el mismo valor probatorio del original, señala como excepción aquellos que se exija la presentación del original o de una determinada copia, por expresa disposición legal, tal como lo establece el citado art. 54A CPTSS. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

Así entonces, el documento aportado como título (contrato de prestación de servicios profesionales) no cumple además las previsiones del art. 54 A y 100 del CPTSS; para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia no es posible librar mandamiento de pago, por lo que se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.521.731 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional No.15088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GUSTAVO CARMONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.238.726, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor GUSTAVO CARMONA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.238.726 en contra de MARIA FIDELINA SILVA PARUMA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones y cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

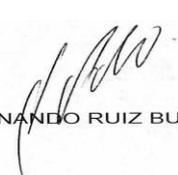


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, **26 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO
APDO: Antonio Luna Urrea
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS – PROTECCION S.A.
RAD: 190013105002-2023-00079-00

La señora, MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.107.190 de Popayán actuando en su propio nombre y en representación legal de sus hijas menores MABEL SOFIA MERA FERNANDEZ identificada con NUIP 1060110.847 y KAREN DANIELA MERA FERNANDEZ identificada con NUP 1.060.110.847, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

Dentro del asunto de la referencia observa el Despacho que el Dr. JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE, en escrito que antecede, presenta sustitución del poder conferido por la demandante, al Dr. ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.881 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

Confirma el Despacho, que de acuerdo al poder que obra en el expediente, el Dr. JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE fue facultado para sustituir.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se resalta que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento como abogado principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.083.813.971 de Belén Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional No. 336.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora, MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.060107.190 de Popayán Cauca en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora, MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO identificada con la cédula de ciudadanía No, 1.060.107.190 de Popayán Cauca, actuando en su propio nombre y en representación legal de sus hijas menores MABEL SOFIA MERA FERNANDEZ identificada con NUIP 1.060.110.847 y KAREN DANIELA MERA FERNANDEZ identificada con NUIP 1.060.110.170 en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PROTECCION S.A representada legalmente por la Dra. ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

CUARTO: ACEPTAR, la sustitución realizada por el Dr. JHON MAURICIO BURBANO SOLARTE apoderado judicial de la señora MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.060.107.190 de Popayán al Dr. ANTONIO LUNA URREA.

QUINTO: CONTINUAR el trámite de este asunto con el Dr. ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.881 de Cali y Tarjeta Profesional No. 58.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.107.190, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores MABEL SOFIA MERA FERNANDEZ y KAREN DANIELA MERA FERNANDEZ en los términos y condiciones del memorial de sustitución del poder presentado.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, **26 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 4 8 4

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA – C.C. 17591303
APODERADO: A NOMBRE PROPIO
ACCIONADAS: BRIGADA 29 EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS “DCCAE”
RADICACION. 19 001 31 05 002 2023 00136 00

El señor JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA, identificado con C.C N° 17.591.303 expedida en Arauca, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra de la **BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”**, al considerar vulnerado el **derechos fundamental a la Igualdad y Debido Proceso Administrativo**, en su condición de titular del permiso para porte de arma de fuego N° 1948657.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra de la **BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”**, con sede en la ciudad de Popayán.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Número **17.591.303** de Arauca, quien actúa a nombre propio en contra de la **BRIGADA 29 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO ARMAS Y EXPLOSIVOS “DCCAE”**.

SEGUNDO: **TRAMITAR** la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

TERCERO: **INFORMAR** por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

CUATO: **LIBRAR** oficio con destino (1) al señor **Comandante de la BRIGA 29 del EJÉRCITO NACIONAL**¹ o, quien haga sus veces; (2) al **jefe del Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos “DCCAE” Coronel RIOS ROMAN HOOVER HARLEY**² o, quien haga sus veces y, (3) al Encargado **DCCAE SECCIONAL CONTROL COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS N° 79 de POPAYÁN-CAUCA, SP. SERRANO NIVIA DIEGO FERNANDO** o quien haga sus veces³, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al trámite administrativo de **REVALIDACIÓN de Permiso** para porte de arma de fuego **Número 1948657** que ostenta el accionante **JOSÉ GREGORIO BLANCO QUENZA**, sobre la pistola marca **JERICO** con número de **Serie 38325554**, para su seguridad personal y familiar, trámite formalmente iniciado desde el 01 de febrero de 2023 sin que se conozca resultado alguno; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

QUINTO: **ADVERTIR** a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y

¹ Con sede en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán / e-mail: br29@buzonejercito.mil-co / notificacionjudicial@cgfm.mil.co

² Con sede en la ciudad de Bogotá / E-mail: serviciociudadanodcca@cgfm.mil.co / notificacionjudicial@cgfm.mil.co

³ Con sede en el Cantón Militar de la ciudad de Popayán E-mail: br29@buzonejercito.mil-co / notificacionjudicial@cgfm.mil.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

SEXTO: DAR al presente asunto, el trámite preferente y sumario que dispone el artículo 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia, EVACUANDO las demás pruebas que sean pertinentes y conducentes con el fin de tener mayores elementos de juicio al momento de decidir de fondo la presente demanda de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **098** FIJADO HOY, **26** de **junio** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00306 00	ORDINARIO LABORAL	CLEMENCIA PIZO PIZO	U.G.P.P.	SEPTIEMBRE 28 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANTONIO LUNA URREA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA LINA MARIA LÓPEZ RIEVRA		
					NMF

Popayán, Cauca, **26** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00110 00	ORDINARIO LABORAL	EIDY LICETH CAICEDO IBARRA	CARNECOL MAYORISTA S.A.S. JORGE ARMANDO SÁNCHEZ MEJIA	NOVIEMBRE 07 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ZARA VIVIANA ORDOÑEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s):		
					NMF

Popayán, Cauca, **26** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00187 00	ORDINARIO LABORAL	LALI NELCI BURBANO RENGIFO	ONCÓLOGOS ASOCIADOS DEL CAUCA S.A.	SEPTIEMBRE 14 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): URI MUÑOZ HOYOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MANUEL LATORRE NARVAEZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **26** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario